



2017-263

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL
RADICADO 08001-31-53-008-2017-00263-00
DEMANDANTE: NORCARBON S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE DEMANDADO: SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL
COLOMBIA

I ASUNTO

Conforme se anunció en la audiencia de instrucción y fallo, procede este Juzgado a proferir SENTENCIA de primera instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

1

II ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

La sociedad NORCARBON S.A.S., a través de apoderado judicial, demandó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando lo siguiente:

- 1- Se declare que con ocasión a la celebración del Acuerdo de Operación Conjunta, SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA en calidad de tomadora, constituyó la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101044386 con la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la cual se pactó el amparo "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL" de sus trabajadores por valor de \$1.933.050 a favor de la sociedad NORCARBON S.A.S.
- 2- Se declare que SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA incumplió con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de sus trabajadores, desde agosto de 2015 hasta diciembre de 2015, mes en el cual se les notificó la



2017-263

terminación unilateral sin justa causa, configurándose el riesgo amparado en la referida póliza.

- 3- Se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe pagar a NORCARBON S.A.S. las sumas que ésta última pagó por conceptos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a los 27 trabajadores de SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA en virtud de la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101044386, cuya cuantía total asciende a \$539.773.488.
- 4- Se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar a NORCARBON S.A.S. la suma de \$539.773.488, junto con sus accesorios y corrección monetaria, por concepto de las sumas de dinero que pagó por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a 27 trabajadores de SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA en virtud de la póliza suscrita, relacionados al subsanar la demanda.
- 5- Se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe pagar a NORCARBON S.A.S. al pago de las costas procesales.

2

2. HECHOS:

Las anteriores pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

- 1- NORCARBON S.A.S. es titular de La Mina La Divisa – Proyecto Cerrolargo, con registro minero No. GCOMM-01 expediente 031-92, localizada en el municipio de La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, en ejecución y de conformidad con las disposiciones establecidas en el contrato de mediana explotación carbonífera, con exploración adición al No. 031-92, suscrito con la autoridad minera, hoy Agencia Nacional de Minería.
- 2- El 1 de octubre de 2014 NORCARBON S.A.S. celebró con la sociedad SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA un acuerdo de operación conjunta para la producción de carbón, compraventa de carbón, y otros acuerdos (en adelante Acuerdo de Operación) para la operación minera a cielo abierto de La Mina La Divisa.



2017-263

- 3- De conformidad con la cláusula Trigésima Primera del Acuerdo de Operación, Sloane suscribió la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101044386 con SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la cual amparó el cumplimiento de las obligaciones laborales de sus trabajadores por valor de \$1.933.050.000.
- 4- Mediante oficio de 23 de septiembre de 2015, recibido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 24 de septiembre de 2015, NORCARBON notificó sobre el posible incumplimiento de SLOANE de las obligaciones laborales con sus trabajadores.
- 5- Mediante oficio de 16 de octubre de 2015 SEGUROS DEL ESTADO S.A. respondió, indicando el procedimiento correspondiente para formalizar una reclamación respecto a la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 33-45-101044386, ya que la comunicación precedente solo constituía un aviso de siniestro.
- 6- El 22 de octubre de 2015 se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre SLOANE y sus trabajadores, donde la primera reconoció que adeudaba salarios a sus trabajadores entre el 1 de agosto de 2015 al 30 de octubre de 2015, y se comprometió a pagarle tales acreencias a más tardar el 4 de noviembre de 2015.
- 7- El 4 de noviembre de 2015 NORCARBON remitió comunicación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. sobre bloqueos realizados por trabajadores de SLOANE a La Mina La Divisa, del 6 al 18 de octubre de 2015, bloqueos que llegaron hasta enero de 2016, alegando el retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales.
- 8- El 1 de diciembre de 2015 el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Jagua de Ibirico, convocó a NORCARBON y a SLOANE a una diligencia administrativa laboral, que se celebraría el 7 de diciembre de 2015, y NORCARBON envió aviso de siniestro a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin que concurriera a la diligencia, pero solo concurrieron los representantes de NORCARBON y SEGUROS DEL ESTADO.
- 9- NORCARBON tuvo conocimiento que el 18 de diciembre de 2015 SLOANE notificó de manera escrita a sus trabajadores, la terminación unilateral de sus contratos de trabajo. Luego



2017-263

NORCARBON recibió una citación de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de la Jagua de Ibirico, para asistir el 28 de diciembre de 2015 a una diligencia administrativa laboral, la cual fue aplazada.

- 10- El 14 de enero de 2016 NORCARBON celebró audiencia de conciliación con 27 trabajadores de SLOANE, ante el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Jagua de Ibirico, asumiendo todos los salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por despido injusto, y mora en el pago de las anteriores, para evitar pérdidas económicas y que los bloqueos continuaran. SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue citada a la diligencia, en virtud de la Póliza de Cumplimiento, pero no asistió.
- 11- El 18 de marzo de 2016 NORCARBON formuló reclamo a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, en virtud de la Póliza de Cumplimiento suscrita, le pagara los montos que canceló en virtud del incumplimiento de SLOANE en sus obligaciones laborales, la cuantía reclamada fue de \$461.497.883 por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- 12- El 22 de abril de 2016, SEGUROS DEL ESTADO S.A. remitió a NORCARBON una comunicación donde informa que no existen los presupuestos para hacer efectivo el amparo a salarios y prestaciones sociales, y solicitó a NORCARBON dar claridad sobre el Acuerdo de Operación.
- 13- En consecuencia, el 6 de septiembre de 2016, NORCARBON presentó escrito de aclaración, señalando que SLOANE desembolsó parcialmente y en una pequeña porción, el anticipo consignado en la cláusula Decima Segunda del Acuerdo, quedando un saldo insoluto del anticipo pactado, donde se evidencia el incumplimiento del tomador de la póliza; además reiteró la solicitud de afectación de la póliza de cumplimiento particular, y adicionó a la reclamación el valor de \$78.275.605, correspondiente a indemnizaciones derivadas de las terminaciones de los contratos, que también pagó a los trabajadores de SLOANE.



2017-263

14- Mediante comunicación de 7 de octubre de 2016 SEGUROS DEL ESTADO S.A. objetó la reclamación, con argumentos distintos a los indicados en la comunicación de 22 de abril de 2016, entre ellos ausencia de cobertura de los perjuicios reclamados, no acreditación de los mismos a la luz del contrato de seguro, a pesar de haberse enviado los soportes correspondientes.

3. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda fue admitida mediante auto fechado 7 de mayo de 2.018.

Notificado el auto admisorio de manera personal a la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones de mérito así:

- INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO, EN SU AMPARO SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES, CON SUSTENTO EN LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN LA DEMANDA.
- INEXISTENCIA DEL SINIESTRO RECLAMADO CON CARGO AL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.
- CULPA EXCLUSIVA DEL ASEGURADO EN CAUSARSE SU PROPIO PERJUICIO.
- COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 33-45-101044386.
- COMPENSACION.
- AUSENCIA DE COBERTURA POR INICIARSE EL RIESGO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA No. 33-45-101044386.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- LIMITE DE RESPONSABILIDAD.



2017-263

- EXCEPCION GENERICA.

A la vez, dicha convocada propuso la excepción previa de "falta de litisconsorte necesario por no existir vinculación de SLOANE MINING SUCURSAL COLOMBIA", entre otras, la cual fue declarada probada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por lo que se ordenó la notificación de dicha sociedad como litisconsorte necesario por pasiva.

La sociedad SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, se notificó del auto admisorio de manera personal, a través de curador ad litem, quien contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos de la demanda por lo cual se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Surtido el trámite legal pertinente, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes;

III CONSIDERACIONES

6

Al concurrir los presupuestos procesales de rigor y no observándose causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado, es del caso proceder a dictar sentencia dentro del presente proceso.

En el presente asunto pretende la parte demandante, en esencia, se declare la existencia de contrato de seguro de cumplimiento, y se condene a la aseguradora a pagarle la suma de \$539.773.488 y su corrección monetaria al configurarse el siniestro amparado en el contrato.

Así las cosas es necesario recordar que en el marco del derecho de seguros se distinguen los de daños, los cuales conforme lo dispone el artículo 1088 del Código de Comercio, se caracterizan por ser meramente indemnizatorios, y no pueden constituir fuente de enriquecimiento, o en otros términos, "*... tienen como fin último procurar reparar al asegurado o beneficiario los perjuicios recibidos como consecuencia del acaecimiento del suceso incierto determinado en el respectivo contrato como riesgo asegurado*" (Sent. C.S.J. Cas. Civ. 15/11/2005, M.P. César Julio Valencia



2017-263

Copete, Exp. 11001-31-03-024-1993-7143-01.).

Dentro de esta clase de seguros se encuentra el seguro de cumplimiento, del cual la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en sentencia SC3893 -2020¹, citando su propio precedente, precisó:

"Por virtud de dicho pacto, el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada. Gracias a él se garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del, incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor -llamado tradicionalmente "afianzado"-, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor -o en general de una causa extraña-, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador.(resaltado nuestro)

Bajo esta modalidad comercial, entonces, se asegura "...la satisfacción oportuna de las obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que, si el contratante 'afianzado' no lo hace, in concreto, deberá la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanantes de la inexecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador, sin perjuicio de los regulado por el art. 1110 del estatuto mercantil" (cas. civ. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670).

En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado esta Sala, conforme con su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, "...el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico" (art. 1083 C.C.), [cas. civ. 7 de mayo de 2002, Exp. 61811, el riesgo "consiste en el no cumplimiento -o en 'la eventualidad del incumplimiento del deudor' (cas. civ. 15 de marzo de 1983" (cas. civ. 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140), como varias veces lo ha resaltado esta Corporación (Vid: cas. civ. 22 de julio de

¹ (Sent. C.S.J. Cas. Civ. 3893 de 19/10/2020, Rad. No. 11001-31-03-032-2015-00826-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).



2017-263

1999, Exp. 5065; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942; 2 de mayo de 2002, Exp. 6785). No en vano, se itera, el de cumplimiento encuadra en la arquitectura del seguro de daños como lo reconoce el aludido art. 1099 del cuerpo de normas mercantiles.”

Fluye de lo expuesto, que en el seguro de cumplimiento el asegurador asume el riesgo del incumplimiento total o parcial de una o varias de las obligaciones emanadas de un determinado negocio jurídico, quedando compelido a resarcir al asegurado- beneficiario del seguro, que viene a ser el acreedor de la obligación amparada, el valor de los perjuicios que se le hayan causado por esa inejecución prestacional. Empero, “el siniestro -esto es, la realización del referido riesgo, acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio- no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio asegurado”².

En consecuencia, la parte demandante para salir avante en su pretensión indemnizatoria, debe demostrar, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, que esa inobservancia lesionó su patrimonio, y la cuantía de esos perjuicios, ello en aplicación a lo dispuesto en el el artículo 1077 del Código de Comercio según el cual le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

Al plenario se aportó copia del “ACUERDO DE OPERACIÓN CONJUNTA PARA LA PRODUCCION DE CARBON, COMPRAVENTA DE CARBON Y OTROS ACUERDOS” suscrito el 1 de octubre de 2014, entre NORCARBON S.A.S. y SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, para ejecutar la operación minera a cielo abierto de La Mina La Divisa que se encuentra ubicada en el departamento del Cesar Municipio de La Jagua, con una extensión de 488.0379 hectáreas, en cuyas clausulas se indica que NORCARBON es beneficiaria del título minero No. 031-92, y SLOANE la entidad que cuenta con la capacidad técnica y financiera para realizar la operación minera de que trata el acuerdo. Así mismo, en la cláusula QUINTA se estipuló que el término de la duración del Acuerdo sería desde su firma y hasta el 5 de junio de 2021, y las partes podrían prorrogarlo,

² SC 3893-2020



2017-263

mientras existieran reservas económicamente extraíbles y el título minero y el plan de manejo ambiental se encuentren vigentes y lo permita.

A su vez, en la cláusula TRIGESIMA PRIMERA del Acuerdo, las partes convinieron que SLOANE debía contratar a favor de NORCARBON y mantener vigentes las coberturas de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES y SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO. (*item 1 fls. 31 a 72 cuad. ppal. digital*).

Así mismo, no se discute en el plenario la existencia del contrato de seguro de cumplimiento, que aparece instrumentalizado en la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 33-45-101044386, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 17 de febrero de 2015, en la que figura como tomador SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, y como beneficiario o asegurado NORCARBON S.A.S., con vigencia del 13 de noviembre de 2014 al 13 de noviembre de 2019, por un valor asegurado de \$1.933.050.000, cuyo objeto fue:

"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES Y DEMAS ACRENCIAS LABORALES POR EVENTUALES CONDENAS JUDICIALES DERIVADAS DE RECLAMACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE HAYA CONTRATADO EL CONTRATISTA EN SU CONDICION DE UNICO Y VERDADERO EMPLEADOR DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE ACUERDO DE OPERACIÓN CONJUNTA PARA LA PRODUCCION DE CARBON COMPRAVENTA DE CARBON Y OTROS ACUERDOS, CUYO OBJETO ES: LAS PARTES EN ESTE ACUERDO CONVIENEN EN AUNAR ESFUERZOS PARA LLEVAR A CABO LAS LABORES DE EXPLOTACION, BENEFICIO Y COMERCIALIZACION DE MINIMA CUATRO MILLONES DOSCIENTAS MIL TONELADAS DE CARBON (4.200.000) PROVENIENTE DEL AREA DEL TITULO MINERO No. 033-92 UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (DEPARTAMENTO DEL CESAR)."
(fls. 73 a 74 cuad. ppal. digital).

9

En consecuencia, tal como se indicó al fijarse el litigio en la audiencia inicial, está plenamente acreditada relación contractual celebrada el 1 de octubre de 2014 entre la parte demandante y la sociedad SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, que fue vinculada al proceso como litisconsorcio del extremo pasivo, cuyo objeto era ejecutar la operación



2017-263

minera a cielo abierto de La Mina La Divisa; así mismo que, con ocasión a la celebración del referido acuerdo, la sociedad SLOANE suscribió el 17 de febrero de 2015 en beneficio de la aquí demandante el aludido seguro de cumplimiento, para amparar el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales, por eventuales condenas judiciales derivadas de reclamos de trabajadores contratados por SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, por causa del Acuerdo de Operación Conjunta, antes referido, por un valor asegurado de \$1.933.050.000. En este orden de cosas, deviene procedente acceder a la primera pretensión de la demanda, consistente en declarar que, con ocasión a la celebración del acuerdo de operación conjunta entre Norcarbon y Sloane, está última constituyó la mencionada póliza de cumplimiento.

De acuerdo a lo estipulado en la referida póliza el amparo de "salarios y prestaciones sociales" estaba condicionado a "*eventuales condenas judiciales derivadas de reclamaciones de los trabajadores que haya contratado el contratista en su condición de único y verdadero empleador de los mismos, en virtud del acuerdo de operación conjunta*"; es decir, que en el presente asunto para acreditar el siniestro, la demandante debía probar el incumplimiento de SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA en el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados para el desarrollo del acuerdo de operación conjunta, la existencia de un proceso judicial promovido por tales trabajadores en los que se reclame el pago por los referidos conceptos y que ese incumplimiento lesionó su patrimonio.

10

Ahora bien, la parte demandante alega que la sociedad SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA incumplió con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por despido injusto de veintisiete (27) trabajadores (cuyos nombres relaciona al subsanar la demanda), pago que tuvo que asumir ella en cuantía de \$539.773.488, suma que corresponde al valor de la condena que solicita contra la aseguradora demandada Seguro del Estado S.A.

La parte demandante a fin de demostrar la ocurrencia del siniestro aportó copias de 27 actas de conciliación, todas suscritas el día 14 de enero de 2016, en las que se lee el acuerdo de conciliación realizado ante el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del



2017-263

César, entre NORCARBON S.A.S. y esas 27 personas, que según los hechos consignados en el acta eran trabajadores de SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA y a quienes dicha entidad no les pagó unos salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa. Obligándose, en dicha conciliación, la sociedad aquí demandante a pagar determinadas sumas de dinero por los aludidos conceptos, quedando plasmado en los numerales 1 y 2 del acápite de "ACUERDOS" que el mismo se realiza "con el ánimo de *"precaver cualquier litigio eventual o diferencia que pueda derivarse de los mismos"*,. (fls. 163 a 376 cuad. ppal. digital).

Las actas de conciliación aportadas son las siguientes:

- 1- Acta No. 00251 suscrita por URIEL BELEÑO TOVAR- reclamante.
- 2- Acta No. 00267 suscrita por NAUFAR MEJIA HERNANDEZ- reclamante.
- 3- Acta No. 00250 suscrita por RONALD PEREZ RODRIGUEZ- reclamante.
- 4- Acta No. 00269 suscrita por RAUL ALTAHONA RAMIREZ- reclamante.
- 5- Acta No. 00270, suscrita por MARIO MEZA NEGRETE- reclamante.
- 6- Acta No. 00268, suscrita WISTON SIERA TONCEL-reclamante.
- 7- Acta No. 00252, suscrita por WILTON PEREZ RODRIGUEZ-reclamante.
- 8- Acta No. 00271, suscrita por EUCARIO GIL BOLAÑO-reclamante.
- 9- Acta No. 00258, suscrita por HAYDER ZEDAN PERDOMO-reclamante
- 10- Acta No. 00259, suscrita por ISAI DAVID MOJICA- reclamante.
- 11- Acta No. 00249, suscrita por FELIX MUÑOZ CAAMAÑO -reclamante.
- 12- Acta No. 00264, suscrita por LIBARDO LARA HERNANDEZ-reclamante.
- 13- Acta No. 00265, suscrita por LUIS ZEQUEIRA COTES -reclamante.
- 14- Acta No. 0257, suscrita por ENRIQUE BOLAÑO -reclamante.
- 15- Acta No. 00253 suscrita por ALEXANDER VIAFRA GONZALEZ-reclamante.
- 16- Acta No. 00272, suscrita por ELIECER FERNANDO DIAZ GARCIA-reclamante.
- 17- Acta No. 00255, suscrita por CARLOS GUERRERO MOLINA,
- 18- Acta No. 00256, suscrita spor CARLOS ALBERTO KU SANCHEZ -reclamante.
- 19- Acta No. 00254, suscrita por ARISTO SALINAS SALTAREN,
- 20- Acta No. 00246, suscrita por ANGEL SEGUNDO VIZCAINO OSPINO -reclamante.
- 21- Acta No. 00247, suscrita por ADONIS LOPEZ MEDINA -reclamante.
- 22- Acta No. 00263, suscrita por LEWINS LINARES POLO-reclamante.



2017-263

- 23- Acta No. 00262, suscrita por JOSE WOYNO CORTINO -reclamante.
- 24- Acta No. 00261, suscrita por de JORGE LOPEZ RAMIREZ -reclamante.
- 25- Acta No. 00248, suscrita por ISRAEL PATERNINA GARCIA -reclamante.
- 26- Acta No. 00260, suscrita por ISIDRO MUÑOZ ANDRADE-reclamante.
- 27- Acta No. 00266, suscrita por MAURICIO MONTOYA HINCAPIE-reclamante.

El representante legal de NORCARBON S.A.S., señor Manuel Bonilla Morales, en el interrogatorio de parte recepcionado en la audiencia inicial realizada el día 15 de junio de 2022, al preguntársele si existían condenas judiciales de esos veintisiete (27) trabajadores para haberle hecho los pagos, respondió: *“con ellos conciliamos justamente para evitar las demandas y todos estos inconvenientes que les comentaba...”* (minuto 34:29 grabación audiencia inicial).

De las referidas pruebas se extrae que NINGUNO de los presuntos extrabajadores de Sloane con quienes Norcarbon realizó la conciliación y a quienes aduce la demandante les realizó unos pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y despidos injustos, presentaron demanda reclamando tales pagos, pues precisamente, tal conciliación se realizó para evitar demandas laborales, como así se consignó en las mencionadas actas de conciliación y lo reconoció el representante legal de la sociedad demandante en su interrogatorio. Adviértase además, que al plenario no se allegó prueba alguna que acredite que alguna de las personas-reclamantes con los que se celebró la conciliación hayan acudido a la jurisdicción ordinaria laboral formulando la respectiva demanda.

Por consiguiente, conforme a las pruebas antes aludidas, no se demostró la ocurrencia del siniestro, pues el pago que alude haber realizado Norcabon a “extrabajadores de Sloane” no fue por eventuales condenas judiciales ante los reclamos de esos extrabajadores, que es el riesgo asegurado, sino que el mismo se derivó de acuerdos conciliatorios extrajudiciales. Y no es posible interpretar o asemejar los pagos derivados de conciliaciones que efectuó NORCARBON con los pagos derivados de una eventual condena judicial que establece la póliza de seguro, pues



2017-263

evidentemente, se tratan de causas distintas, y además el riesgo asegurado se encuentra determinado en la póliza de manera clara y precisa, y de su lectura no surgen confusiones o frases oscuras, entendiéndose que de esa manera las partes lo convinieron al momento de celebrar el contrato de seguro.

Bajo este análisis se impone negar las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta de la demanda, dirigidas a que se declarara la ocurrencia del siniestro y la obligación del asegurador de pagarle a la demandante la suma que pagó por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los veintisiete (27) extrabajadores de Sloane, y a que se condenara a la aseguradora a pagarle la suma de \$539.773.488 junto con su corrección monetaria, y pago de las costas procesales, respectivamente, al no demostrarse la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza de seguro aportada con la demanda. Siendo entonces innecesario que el despacho se pronuncie sobre las "excepciones de mérito" propuestas por Seguros del Estado S.A. encaminadas a enervar tales pretensiones.

La anterior decisión implica la condena en costas a la parte vencida, esto es a la parte demandante (art. 365- 1 C.G.P). La cual se impondrá únicamente en favor de Seguros del Estado S.A., pues no se advierten causadas a favor de la Sociedad SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, quien estuvo representada por curador ad litem.

13

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en virtud del ACUERDO DE OPERACIÓN CONJUNTA PARA LA PRODUCCIÓN DE CARBÓN, COMPRAVENTA DE CARBÓN Y OTROS ACUERDOS celebrado el 1 de octubre de 2014 entre NORCARBON SAS y SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, esta última celebró con SEGUROS DEL ESTADO S.A. el contrato de seguro de cumplimiento particular No. 33-45-101044386, el 17 de febrero de 2015, cuyo objeto fue amparar el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales, por eventuales condenas



2017-263

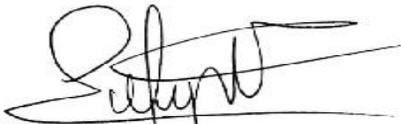
judiciales derivadas de reclamos de trabajadores contratados por SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, por causa del Acuerdo de Operación Conjunta, antes referido, por un valor asegurado de \$1.933.050.000.

SEGUNDO: Negar las restantes pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se tasan las agencias en derecho en la suma de \$16.194.000, equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda, aproximado a la unidad de mil. Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

14

Notificado por estado electrónico del 19 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e3a9fde1c1cd40d1e24a3a89f9e24733a3fba3d9b5ff47314877ebfca4c54**

Documento generado en 18/08/2022 09:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>